

22502

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a la Comunidad de Aguas El Gambueso de Tamadaya para continuar perforación galería en terrenos privados en el barranco de Casa Quemada, y que se desarrollará en los montes de propios del Ayuntamiento de Arico (Santa Cruz de Tenerife).

Don José Cabrera Viera, en concepto de Presidente de la Comunidad de Aguas El Gambueso de Tamadaya, ha solicitado autorización para continuar la perforación de una galería que tiene autorizada en el expediente 3.932 y emboquillada a la cota barométrica de 791 metros sobre el nivel del mar en terrenos privados en el barranco de Casa Quemada, y que se desarrollará en los montes de propios del Ayuntamiento de Arico (Santa Cruz de Tenerife), y

Este Ministerio, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1974, ha resuelto:

Autorizar a la Comunidad de Aguas El Gambueso de Tamadaya para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento de Arico (Santa Cruz de Tenerife), mediante la continuación de la galería principal, con una alineación recta de 2.000 metros de longitud, con rumbo de 365 grados centosimales, respecto al Norte verdadero, que comienza a los 4.500 metros de la bocamina de la galería autorizada en el expediente 3.932 con dicha longitud y emboquillada a la cota de 791 metros sobre el nivel del mar en el barranco de Casa Quemada, y en la perforación de cuatro ramales, de los cuales dos comienzan a los 5.000 metros de la bocamina, y tiene una alineación recta de 750 metros y 250 metros de longitud con rumbos de 15 grados y 315 grados centosimales, y los otros dos, con principio a los 5.500 metros de la bocamina, tendrán 250 metros de longitud cada uno de una sola alineación recta con rumbos de 15 grados y 315 grados centosimales; todo ellos respecto al Norte verdadero, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas don Federico Echanave Mugartegui, en Santa Cruz de Tenerife y 31 de marzo de 1960, con un presupuesto de ejecución material de 3.052.367,05 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizado el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que crea conveniente y que no afecten a las características esenciales de la autorización.

Segunda.—El depósito, ya constituido, del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de monte de propios, quedará en calidad de fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta una vez aprobada por la superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

Tercera.—Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de siete años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como de su explotación, estarán a cargo del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial, al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta al expresado Servicio Hidráulico del principio y fin de dichas obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal alumbrado, el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, debiendo ser aprobada el acta por la superioridad.

Quinta.—Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauces de las aguas, ni perjudiquen los intereses de particulares, y el concesionario, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores.

Sexta.—Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionario suspender los trabajos, dando inmediatamente cuenta de ello, hasta que se instale un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el Proyecto del mismo por el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

Séptima.—Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que con motivo de las obras o servicios puedan irrogarse, tanto durante su construcción como en su explotación, y quedando obligado a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Octava.—Se autoriza ocupación de los terrenos de dominio público que, para la ejecución de las obras considere necesario el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

Novena.—Queda sometida esta autorización a las disposiciones en vigor, relativas a la protección a la industria nacional,

legislación social y a cuantas otras de carácter fiscal y administrativo rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo, y que le sean aplicables, como a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos, y a los artículos 22 y 120 del Reglamento de Armas y Explosivos en cuanto puedan modificar aquél.

Diez.—El concesionario queda obligado a remitir anualmente el resultado de dos años realizados de la misma forma por un técnico competente, en épocas de máximo y mínimo caudal, los cuales podrá comprobar dicho Servicio Hidráulico, si lo estimase necesario, siendo los gastos derivados a costa del concesionario.

Once.—El Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife podrá intervenir en la ordenación de los trabajos, señalando el ritmo con que han de ejecutarse, pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos si así conviniese para determinar la influencia que éstos y otros que se realicen en la zona puedan tener entre sí.

Doce.—El concesionario no podrá hacer cesión de la autorización y concederla a un tercero, salvo que, previo el trámite reglamentario, sea aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

Trece.—El concesionario queda obligado a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de la aparición de gases metánicos en las labores, a fin de poder ésta tomar las medidas de salvaguardia necesarias para la protección del personal obrero. Asimismo deberá presentar a la aprobación de dicha Jefatura el proyecto de las instalaciones de extracción, ventilación y sistema de perforación, y nombrará a un Facultativo legalmente autorizado para la dirección de los trabajos.

Catorce.—El concesionario queda obligado a respetar el acuerdo que haya tomado el Ayuntamiento afectado para dar su permiso, en relación con las compensaciones que le ha de entregar para dejar a cubierto los intereses y derechos del pueblo.

Quince.—La Administración se reserva el derecho a tomar del alumbramiento los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de la autorización.

Dieciséis.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones, así como en los demás casos previstos por las disposiciones vigentes, procediéndose, en tal caso, con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de octubre de 1974.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

22503

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la Orden ministerial de adjudicación en favor de la «Cooperativa Lucense de Transporte de Viajeros» (COLUTRAVI), de la concesión para explotar la estación de autobuses de Lugo.

El excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, con fecha 9 de octubre de 1974, ha resuelto otorgar a la «Cooperativa Lucense de Transportes de Viajeros» (COLUTRAVI) la concesión para explotar la estación de autobuses de Lugo, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Objeto de la concesión: La explotación del servicio público de la estación de autobuses de la ciudad de Lugo, emplazada en el Campo de la Feria y construida directamente por el Ministerio de Obras Públicas, con arreglo al proyecto modificado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Javier Moreno Lacasa, y aprobado técnicamente por Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 21 de julio de 1972.

Segunda.—Características del servicio público objeto de la concesión:

1. La estación de autobuses de Lugo tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en Lugo, de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera; con excepción, en su caso, de aquellas que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento, señala el Ministerio de Obras Públicas al autorizar la iniciación de la explotación de dicha estación.

2. Quedan exceptuados de acudir a la estación los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera de ferias y mercados con destino a la Feria de Lugo, en la que deberán rendir viaje y comenzar el de retorno, sin que dicha exclusión alcance a los servicios de igual clase que desde Lugo se dirijan a las ferias y mercados de otras localidades, los cuales, por tanto, deberán utilizar la estación en sus salidas y llegadas.

3. La utilización de la estación por los vehículos de servicios discrecionales, cualquiera que sea su clase, es facultativa.

Tercera.—Aportación de la Administración del Estado:

1. La Administración del Estado concede la autorización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Lugo, para la explotación del servicio público que se otorga, al cual dichos bienes están inexcusablemente afectos.

2. No se comprenden en la concesión para la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Lugo los locales que, no obstante estar situados en la planta primera de la misma con una superficie útil aproximada de 418 metros cuadrados, se reservan para ubicar en ellos las oficinas de la Delegación en Lugo de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Cuarta.—Ejecución, provisión y financiación de instalaciones y medios complementarios:

1. El concesionario del servicio vendrá obligado a ejecutar todas las instalaciones complementarias de la estación y a proveer los medios necesarios para la explotación de la misma a satisfacción de la Administración, así como a introducir las modificaciones que la práctica aconseje, asumiendo en uno y otro caso la total financiación de dichos medios e instalaciones.

2. La ejecución de las instalaciones y medios complementarios, así como sus modificaciones, deberán ser sometidas previamente a la aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Quinta.—Duración de la concesión:

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, la concesión de la explotación del servicio público de la estación de autobuses de Lugo se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su adjudicación definitiva.

2. Al expirar el reseñado plazo, el concesionario cesará en el aprovechamiento de los bienes de dominio público que hubiera venido utilizando de la extinguida concesión del servicio público de que se trata, poniendo todos ellos a disposición de la Administración del Estado concedente, en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

3. Al término del plazo de la concesión revertirán al Estado, en perfecto estado de conservación y libres de cualquier carga o gravamen, todas aquellas instalaciones complementarias de la estación y medios necesarios para la explotación de la misma ejecutados por el concesionario, sin derecho, por parte de dicho concesionario, al percibo de indemnización alguna.

Sexta.—Prórroga de la concesión: La concesión no podrá ser objeto de prórroga, toda vez que la misma se otorga por el plazo máximo de setenta y cinco años que específicamente se señala en el artículo 141 del referido Reglamento de Ordenación.

Séptima.—Transferencia de la concesión: La cesión de la concesión de la explotación del servicio público de estación de autobuses de Lugo requerirá la aprobación previa de la Dirección General de Transportes Terrestres, siendo preciso que el primitivo concesionario haya realizado dicha explotación durante el plazo mínimo de cinco años.

Octava.—Canon:

1. El concesionario viene obligado a satisfacer anualmente al Ministerio de Obras Públicas el ofrecido 8 por 100 sobre la suma total de los beneficios líquidos obtenidos en el año precedente por la explotación de la estación y de los servicios complementarios de la misma, con un mínimo de 150.000 pesetas, en concepto de tasa por canon de utilización de los bienes de dominio público a que se refiere la condición tercera de la presente concesión, entendiéndose por tales beneficios líquidos los ingresos brutos, menos el importe de los gastos necesarios para su obtención.

2. La tasa será exigible en la cuantía que corresponda en período voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sea notificada la correspondiente liquidación.

Novena.—Explotación del servicio público objeto de la concesión: El servicio público de estación de autobuses de la ciudad de Lugo se gestionará con estricta sujeción al Reglamento de Explotación de dicha estación aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de julio de 1974, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 135 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Décima.—Tarifas de aplicación:

1. Las tarifas máximas de aplicación, por utilización de la estación de autobuses de Lugo, serán las siguientes:

Tarifa A):

Por entrada o salida de un autobús con viajeros que realice expediciones de recorrido:

- A-1. Hasta 15 kilómetros, cinco pesetas.
- A-2. De 16 a 50 kilómetros, siete pesetas.
- A-3. De 51 a 80 kilómetros, nueve pesetas.
- A-4. De más de 80 kilómetros, diez pesetas.

Tarifa B):

Por cada billete de paso a los andenes de la estación de las personas no provistas de billete para viajar, tres pesetas.

Tarifa C):

Por utilización de los servicios generales de la estación:

C-1. Por cada billete expedido hasta 15 kilómetros de recorrido, a cargo del viajero que saiga o rinda viaje en la misma, por cada entrada o salida una peseta.

C-2. Por cada billete de 16 a 50 kilómetros, dos pesetas.

C-3. Por cada billete de 51 a 80 kilómetros, tres pesetas.

C-4. Por cada billete de más de 80 kilómetros, cuatro pesetas.

Tarifa D):

Por alquiler mensual de una taquilla para despacho de billetes de una Empresa y hasta 3 líneas, 1.000 pesetas.

Por cada línea más en la misma taquilla se aumentará el alquiler en pesetas mensuales, 200.

Tarifa E):

Por los servicios de facturación, regidos y administrados por la estación, por cada kilogramo de exceso de equipaje o de peso en los encargos, sin incluir el precio del transporte, 0,30 pesetas.

Mínimo de percepción, cinco pesetas.

Tarifa F):

Por depósito de equipajes y encargos en consigna:

F-1. Por bulto hasta 15 kilogramos, por primer día o fracción, tres pesetas.

Los días siguientes, por cada uno o fracción, una peseta.

F-2. Por bulto de 16 a 50 kilogramos, por el primer día o fracción, cinco pesetas.

Los días siguientes, por cada uno o fracción, dos pesetas.

F-3. Por bulto de 51 a 100 kilogramos, por primer día o fracción, ocho pesetas.

Los siguientes días, por cada uno o fracción, tres pesetas.

2. Ninguna de las tarifas de aplicación podrá ser recargada con gravámenes provinciales, municipales ni de cualquier otra clase.

Undécima.—Revisión de las tarifas de aplicación: excepcionalmente podrán ser revisadas las tarifas de la concesión a solicitud o previa audiencia del concesionario, con informe del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres y del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Duodécima.—Modificación de las características del servicio objeto de la concesión: La Administración del Estado concedente podrá modificar, por razón de interés público, las características de la explotación del servicio público concedido, sin derecho de reclamación alguna por parte del concesionario, cuando las alteraciones acordadas carezcan de trascendencia económica para el equilibrio financiero de la concesión.

Decimotercera.—Obligaciones del concesionario de carácter general:

1. El concesionario del servicio público objeto de la concesión está obligado a mantener las obras, instalaciones y medios adscritos a la concesión en estado de conservación y funcionamiento adecuados, así como a prestar el servicio con la necesaria continuidad.

2. Cuidará asimismo del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones para ello, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Lugo aprobado por resolución directiva de 13 de julio de 1974, ni a lo establecido en el presente condicionado, conservando en todo caso la Inspección de Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio.

3. El concesionario responderá de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio. Exceptuase el caso previsto en el artículo 17 del Reglamento de Explotación de la Estación, así como también cuando los perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de órdenes de la Administración concedente.

4. El servicio se gestionará a riesgo y ventura del concesionario.

Decimocuarta.—Obligaciones del concesionario de carácter específico: El concesionario viene asimismo obligado al cumplimiento de las mejoras ofertadas en su proposición.

Decimoquinta.—Servicios estancos del Estado: El concesionario está obligado a establecer los servicios de suministro de

carburantes y lubricantes, así como el de venta de tabacos y timbres, debiendo observar para ello las normas legales vigentes sobre la instalación y prestación de tales servicios.

Decimosexta.—Servicios complementarios de la estación:

1. El concesionario podrá contratar con terceros la gestión de los servicios accesorios, tales como librería, cafetería, restaurante, Caja de Ahorros, máquinas automáticas para bebidas no alcohólicas, locales comerciales, taller de reparaciones, servicios de lavado, engrase y desinfección de autobuses, estacionamientos interiores (garaje) y exteriores, etc., quedando los posibles arrendatarios de dichos servicios complementarios obligados ante el concesionario, único responsable ante la Administración del Estado concedente de la explotación del servicio.

2. Asimismo, el concesionario podrá contratar con las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen la estación la utilización de taquillas o locales para la Administración y expedición de billetes, en la forma establecida en el artículo 51 del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Lugo de 13 de julio de 1974.

3. Los contratos para la prestación de los referidos servicios o, en su caso, el pliego de condiciones para su contratación mediante concurso, deberán ser inexcusablemente sometidos a la aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres, sin cuyo requisito dichos contratos carecerán de validez.

4. Los citados contratos se registrarán por sus respectivas condiciones y por las normas legales que sean de aplicación.

5. Caso de que alguno o algunos de los servicios complementarios de la estación se explotaran directamente por el concesionario de esta última, su respectiva organización y tarifas serán también sometidas a la previa aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

6. Extinguida la concesión de la explotación del servicio público de estación de autobuses de Lugo, la Administración concedente podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del concesionario en los contratos que éste hubiera concertado para la prestación de los servicios complementarios, o bien declarar resueltos dichos contratos, siempre y cuando, en uno u otro caso, las cláusulas pactadas de los mismos o las normas por las que cada uno de ellos se rigen no lo impidieren.

Decimoseptima.—Sanciones:

1. Las faltas cometidas por el concesionario en la prestación del servicio y el incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte de su titular, podrán ser castigados por la Administración del Estado concedente, previo expediente, con multas hasta el límite de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

2. Las faltas cometidas por el personal de la estación, por las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen esta última y por el público en general, usuario de la misma, se sancionarán en la forma prevista en el capítulo VI del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Lugo aprobado por resolución directiva de 13 de julio de 1974.

Decimooctava.—Correcciones: La Segunda Jefatura de Transportes Terrestres requerirá la corrección de las faltas cometidas por el concesionario en la gestión del servicio, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, proceda.

Decimonovena.—Obligaciones de la Administración concedente: El Ministerio de Obras Públicas se obliga, una vez otorgada definitivamente la concesión, a poner a disposición del concesionario los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Lugo, con la excepción prevista en el número 2 de la cláusula tercera capítulo I de este pliego de condiciones.

Vigésima.—Apertura de la estación: Al abrirse a la explotación la estación de autobuses de Lugo, la Dirección General de Transportes Terrestres señalará los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que están obligados a utilizarla, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 del Reglamento de Explotación de dicha estación de 13 de julio de 1974, 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 149 de su Reglamento.

Vigésima primera.—Inspección de la explotación de los servicios de la Estación: La inspección directa de la explotación de los servicios de la estación de autobuses de la ciudad de Lugo corresponde al Ministerio de Obras Públicas y será ejercida por la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1947.

Vigésima segunda.—Causas de extinción de la concesión:

La concesión se extinguirá en los supuestos siguientes:

1. Incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
2. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo señalado en la condición quinta del presente condicionado.
3. Rescate del servicio por la Administración.

4. Supresión del servicio por razones de interés público.
5. Quiebra, suspensión de pagos o muerte del concesionario individual.
6. Quiebra, suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica concesionaria.
7. Mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

Vigésima tercera.—Incumplimiento de las condiciones de la concesión: El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión determinará, previo expediente, la caducidad de la misma, que llevará consigo el rescate anticipado del servicio y de todas sus instalaciones, con la pérdida, si así procediera, de la fianza definitiva y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Vigésima cuarta.—Cumplimiento del plazo de la concesión: Concluido el plazo de la concesión se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la condición quinta del presente pliego.

Vigésima quinta.—Rescate de la concesión: El Ministerio de Obras Públicas podrá acordar, en cualquier momento en que las necesidades de interés público lo exijan, el rescate de la concesión de la estación, incoando para ello el reglamentario expediente, que se tramitará y resolverá, en todo aquello que sea de aplicación al caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y capítulo IX de su Reglamento, bien entendido que en cualquier supuesto la resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

Vigésima sexta.—Supresión del servicio: La supresión del servicio concedido, por razones de interés público, apreciadas por la Administración del Estado, dará lugar a la extinción de la concesión, teniendo derecho el concesionario a la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, más, en su caso, el valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios aportados por el concesionario.

Vigésima séptima.—Extinción por mutuo acuerdo: Caso de extinción de la concesión por mutuo acuerdo de la Administración concedente y el concesionario, se estará a lo válidamente estipulado al efecto por ambas partes.

Vigésima octava.—Fianza definitiva: El concesionario deberá acreditar, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, la constitución en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de una fianza definitiva por el importe de 120.000 pesetas, bien en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados, a disposición del Director general de Transportes Terrestres.

Vigésima novena.—Gastos de publicación: El concesionario viene obligado a satisfacer los gastos de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tanto de la convocatoria del concurso como de la adjudicación del mismo.

Trigésima.—Disposiciones aplicables: En todo lo no previsto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de la ciudad de Lugo, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de julio de 1974, ni en el presente condicionado, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, en su Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y en las normas de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, modificada por Ley 5/1973, de 17 de marzo, y de su Reglamento de 28 de diciembre de 1967.

Madrid, 21 de octubre de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.

22504

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Condado (Salices) y La Ferrera, entre San Pedro de Villoria y El Merujal con desviación a Quintanas (expediente número 10.579).

El Ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959, («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 14 de octubre de 1974, ha resuelto adjudicar definitivamente a «El Carbonero, S. A.», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Condado (Salices) y La Ferrera, y entre San Pedro de Villoria y El Merujal con desviación a Quintanas, provincia de Oviedo, como hijuelas del servicio de igual clase V-1.617 de Oviedo a La Foz de Caso y Riaño con hijuelas (expediente número 10.579), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre El Condado (Salices) y La Ferrera, de 5 kilómetros, pasará por El Condado (San Esteban), y el itinerario entre San Pedro de Villoria y El Merujal con desviación a Quintanas, de 7,100 kilómetros, pasará por Las